

RV: 11001334306120220012700/CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 14:58

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

EK 2329079 contestación ALEJANDRO TORRES ANGULO.pdf; 1 PODER LEY 2213 DE 2022-ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS; CONSUELO PEDRAZA PODER.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de septiembre de 2022 2:31 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mireyajuridico@gmail.com <mireyajuridico@gmail.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Marybeli Rincón Gomez <mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001334306120220012700/CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

11001334306120220012700	
Demandante:	ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.	
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

Apoderada F.G.N.

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C.S.J

Correo institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel 310-2060703

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS
Rad. 11001334306120220012700
Ekogui: 2329079

1

Señora Juez
Doctora EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-43-061-2022-00127-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según poder otorgado, y dentro del término de ley procedo a **contestar la demanda**, presentada contra la Fiscalía General de la Nación mediante apoderado por el señor **ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS**, y solicitar en consecuencia se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 2 de agosto de 2022, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

I.- A LOS HECHOS

Para la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) solo serán ciertos aquellos relacionados con las actuaciones surtidas en el marco del proceso penal con radicado No. 110060000132013381314; siempre y cuando se encuentren sustentados en las piezas procesales que se adjuntan con la demanda y que correspondan a un análisis adecuado en el contexto de los mismos.

En particular lo descrito en el capítulo, HECHOS, señalo:

Hecho 1: Es cierto, Tal como se desprende de la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL -; el 1° de diciembre de 2013 se llevo a cabo la audiencia preliminar de legalización de Captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del hoy demandante ALEJANDRO TORRES ANGULO y otros sindicados.

Hecho 2: Es cierto

Hecho del 3 – 7; 9- 20: No son hechos, son apartes de las piezas procesales allegadas con el traslado de la demanda, que contienen apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, desde la óptica del litigante, de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

Hecho 8. Es cierto, que la FGN apeló la sentencia, y la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenó entre otros sindicados al hoy demandante Alejandro Torres Angulo a la pena de noventa (90) meses de prisión, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Lo anterior se establece de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo de 2020, en la que casó parcialmente la sentencia impugnada y **condenó** al hoy demandante ALEJANDRO TORRES ANGULO a la pena principal de 21.33 meses o 640 días de prisión por el delito de **hurto simple** en calidad de autor, materializado bajo circunstancia de agravación.

De acuerdo con lo anterior sugiero como fijación del litigio el siguiente:

Determinar si la FGN es o no responsable patrimonialmente, de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue cometido el Alejandro Torres Ángulo, como consecuencia de la investigación penal No. 110060000132013381314. O por el contrario existen un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

II- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

La Fiscalía General de la Nación manifiesta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de ZACARIAS HERNANDEZ y los demás accionantes, que pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación por la supuesta falla del servicio por la muerte de MANUEL HERNANDEZ HERNÁNDEZ.

La oposición se funda en la indebida vinculación de esta Entidad al proceso por su carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, los medios exceptivos que se propondrán, y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

Por ello insistimos en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

Respecto de los perjuicios materiales, Señora Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, acreditar los pagos, allegar los recibos de retención en la fuente, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

Al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / **CARGA D ELA PRUEBA** – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes

*del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...**" (resaltado fuera de texto).*

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos.

III DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Jueza, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

IV FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano ALEJANDRO TORRES ANGULO acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por privación de su libertad que dice fue injusta y de la cual fue objeto, en el marco de una investigación penal por el delito Hurto Calificado y Agravado en concurso Homógeno y Sucesivo

Ante los hechos presentados el 30 de noviembre de 2013, se inició la respectiva investigación penal y previa el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura en flagrancia, imputación de cargos y solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante el Juez Penal con Función de Control de Garantías,

En este contexto, puedo decir que soy coincidente con el demandante; no obstante y de cara a su pretensión, esto es lograr que se declare solidaria y administrativamente responsable a la FGN y ordenarle pagar unos perjuicios, parte la diferencia por cuanto se han dejado de mencionar las situaciones fácticas que rodearon el caso, para así mismo considerar la inexistencia de los presupuesto de la responsabilidad y por el contrario admitir una causa excluyente de responsabilidad, cual es, la culpa de la víctima.

1.- Lo primero que hay que destacar es que la detención del hoy demandante se generó en flagrante delito.

2.- Que, dentro de las primeras diligencias, posteriores a la detención, fue presentado ante el Juez con Funciones de Control de Garantías, quien encontró ajustada a Derecho la solicitud de imposición de medida de aseguramiento elevada por la F.G.N. a través de su delegada, con base en las pruebas recaudadas hasta ese momento procesal.

3.- El Juez con Funciones de Control de garantías hizo toda una exposición de las razones por los cual colegio la solicitud realizada por la F.G.N. para la imposición de la medida de aseguramiento.

4.2.- ACTUACIONES DE DERECHO

Para que pueda abrirse paso a la pretensión resarcitoria, es menester que estén demostrados dentro del plenario los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, un daño antijurídico y la imputación de éste al Estado; verificado lo cual, le corresponde al Estado, si pretende exonerarse, atacar la existencia de estos elementos, en especial, la imputación, de modo que

se desvanezca el juicio de atribución, al haberse producido el daño, si acaso se verifica su antijuridicidad, por una causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero, o atacando la culpabilidad, si el título de imputación es subjetivo-que no es este caso-, evento en el que la diligencia y cuidado, exculparían su responsabilidad además de los que penden de la imputación o causalidad, si se hablara de un vínculo de este tipo . Examínese la causa:

1.- Retomando los hechos descritos en la sentencia del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, de conformidad con el informe de policía en casos de captura en flagrancia los hechos tuvieron ocurrencia el 30 de noviembre de 2013 a la altura de la calle 38 A No 52-25 en el Barrio la Alquería de la ciudad de Bogotá, envía pública donde fueron capturados ANDRES CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, DAVID RODRIGUEZ RAMIREZY y el hoy demandante ALEJANDRO TORRES ANGULO, personas estas quienes momentos antes utilizando armas cortopunzantes habían despojado de sus pertenencias a JULIAN DAVID RAMOS y WILSON ALBEIRO AMADOR, quienes informaron a la patrulla de la policía que se encontraba en el sector lo sucedido; quienes al momento se requerir a los sujetos, el hoy demandante despojó a uno de los uniformados de su radio de comunicación, introduciéndose a su residencia, objeto este que fue recuperado por parte del uniformado, procediéndose a la captura de los 3 sujetos y posterior judicialización de los allí retenidos.

2.- Como consecuencia de lo anterior, fueron detenidos y puestos a disposición del Fiscal competente, en un término razonable y respetando sus derechos, se solicita Audiencia preliminar. El 1° de diciembre de 2013 se lleva a cabo la audiencia de legalización de captura; y se le formula imputación al hoy demandante Alejandro Torres Angulo, como presunto coautor del punible de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, solicitando la medida de aseguramiento ante el Juez 7° penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien legalizó la captura de los indiciados y les impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el sitio de residencia; como se desprende de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015 – Antecedentes y Reseña Procesal.

3.- Con lo anterior vemos que el actuar del demandante fue la causa eficiente y determinante de su captura, procediéndose por parte de mi representada a adelantar las averiguaciones, que en primera instancia dieron a la absolución del demandante, pero en segunda instancia fue condenado a noventa (90) meses de prisión y en sede de Casación fue condenado a 21.33 meses como autor responsable del delito de hurto simple materializado bajo la circunstancia de agravación.

4.- Con lo cual, se observa que las entidades demandadas actuaron conforme a sus funciones pues la policía estaba facultada para detener al demandante conforme a esas condiciones y pusieron a disposición de la autoridad respectiva, de igual manera la Fiscalía cumplió con sus funciones de investigación respetando los parámetros de tiempo realizando la tareas preliminares que le corresponden, finalmente presentando escrito de acusación.

Así las cosas:

1.- Como primer elemento, no cabe duda, que el proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que sin pretender nuevamente entrar a transcribir lo que ya conocemos como finalidades y características del Sistema Penal acusatorio, si se debe reiterar lo que en el marco de dicho sistema *le compete a la Fiscalía General de la Nación y a sus delegadas*, resaltando lo que es de interés para el proceso, lo siguiente:

- El art. 286 del precitado Estatuto Procedimental, demanda que le corresponden detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de ***inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías.***

- En armonía con el art 306, **solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías.**
- Por virtud del art. 331 y ss. - **formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento.**

En este orden de ideas, según lo que aparece reseñado y aprobado en el proceso, la F.G.N. solicito al Juez con Función de Control de Garantías la imposición medida de aseguramiento al hoy demandante, como se observa en la sentencia penal de primera Legalización de Captura, Formulación de Imputación, corrió por cuenta del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., quien dentro de la Investigación penal no solo legalizó la captura, sino que formuló la debida imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia por los delitos de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

Para sustentar la legalidad de estas actuaciones, sin que puedan catalogarse como injustas, es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la imputación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

“Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”.

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

2.- El segundo elemento, que tiene que ver con los **PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD**, bien desde el ámbito fáctico o jurídico de la imputación, permite evidenciar la concreción de la culpa de la víctima, y por ende la ruptura del equilibrio de las cargas públicas derivados del ejercicio de la acción penal.

3. Como se desprende de los hechos de la Sentencia Penal de primera Instancia proferida el

7 de diciembre de 2015 *la captura del hoy demandante se dio en FLAGRANCIA DEL DELITO*, situación en la que las altas Cortes han sentado posición para determinar que las mismas no constituyen daño antijurídico.

Señora Juez, es importante tener en cuenta que frente al caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **“Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración”** y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio por las siguientes argumentaciones

:
El aquí demandante fue condenado en segunda instancia, caso diferente es que al desatarse el Recurso Extraordinario de Casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó una adecuación típica de la conducta y modificó la condena a 21.33 meses.

Lo anterior permite concluir que, aun con la adecuación típica de la conducta realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, trajo como consecuencia una modificación en la condena impuesta, el aquí demandante siguió siendo culpable del delito imputado; en este orden de ideas, mal es la manifestación y apreciación realizada por la parte actora cuando afirma que la Fiscalía General de la Nación debe ser condenada patrimonialmente **por privación injusta de la libertad de que fue objeto**, cuando no está probado, lo injusto, desproporcionado, ilegal de la medida de aseguramiento.

Debemos destacar señora Juez, que hasta aquí estaban dada la Inferencia razonable, para la legalización de la Captura la formulación de imputación y la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento.

Por todo lo expuesto y con el debido respeto, solicito a la señora Juez, se denieguen las suplicas de la demanda por cuanto se excluye totalmente la noción de **Injusta de la privación de la libertad**, así como la falla en el servicio en la prestación del servicio de administración de justicia y la de error jurisdiccional, y en consecuencia el daño que pudo sufrir la sindicada al ser vinculada a la investigación, por la cual fue condenada en segunda instancia y en Casación Penal.

V- EXCEPCIONES

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

I- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA FGN

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además *“que le sean imputables”*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la “injusticia”, cuando se predica de una medida de aseguramiento, señalando de una manera clara¹:

*“... conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales** de forma tal que **se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, **procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados**. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados **y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**.” (resaltado y subrayado fuera de texto).*

Y no puede ser de otra manera, por cuanto el ordenamiento legal ha permitido la pérdida de libertad de una persona con unos determinados requisitos, pero por el hecho de no estar de acuerdo con lo señalado por **NUESTROS LEGISLADORES** en el régimen penal, no quiere decir que se presenten condenas aplicando la responsabilidad objetiva, por todas las privaciones de la libertad **AÚN SIENDO TOTALMENTE LEGALES**, toda vez que si se presentan estas múltiples condenas con fundamento en este régimen, **el sistema no se podría sostener**.

Aceptar que el Estado debe responder por todos los perjuicios, riesgos o peligros a los que se ven precisados permanentemente los ciudadanos, bien por actuación de terceros, bien por actuar de la administración de justicia completamente ajustado a la Constitución y a la ley, como sucedió en el presente caso con la actuación realizada por la Fiscalía General de la Nación, sería tanto como pedirle milagros, como exigirle que sobrepasara las fronteras de lo que humanamente es posible.

Es por ello por lo que la posición actual del Consejo de Estado Indica²:

*“**Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia.**” (negrilla fuera de texto)*

No se encuentra probado la existencia del nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño originario del mismo.

Es así como el daño jurídico que alude el apoderado del demandante **privación injusta de la libertad** no está demostrado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.

² Sentencia del Expediente: 13.168 Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Demandante: Audy Hernando Forigua Panche y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Justicia de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)

II- AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO ANTE LA INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN POR PARTE DE LA F.G.N.:

la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: **(i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, **(ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y **(iii)**, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.

Ahora bien, el DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 cuando refiere:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos **66 y 68** de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia así³:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que este, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2006, rad. 14.307.

En síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurre frente a actuaciones u omisiones necesarias para adelantar un proceso, diferentes a las providencias judiciales propiamente dichas. Constituye una modalidad de imputación caracterizadamente subjetiva que se manifiesta cuando la administración de justicia funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente⁴.

En el presente caso, es preciso resaltar sobre la inexistencia de la falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con base en lo siguiente:

Son hechos probados de acuerdo con la providencia de fecha 4 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de Andres Camilo y David Rodríguez Ramírez, los siguientes:

- En Audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2013, ante el Juez 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se legalizó la captura en flagrancia de Alejandro Torres Angulo, se le formuló imputación por el delito de Hurto Calificado agravado con circunstancia de agravación en concurso con violencia contra servidor público, la F.G.N. solicitó la imposición de medida de aseguramiento; siendo decretada por el Juez de Control de Garantías en el sitio de residencia del hoy demandante.
- El 18 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de Formulación de Acusación ante el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento.
- El 5 de mayo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia preparatoria.
- El 7 de diciembre de 2015 se profirió sentencia absolutoria.
- La Decisión fue apelada por la FGN
- La Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, revocó, y en su lugar dictó sentencia condenatoria en contra de los allí sindicados, Alejandro Torres Angulo fue condenado a 90 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso con el de hurto agravado.
- Dicho pronunciamiento fue impugnado por los defensores, siendo rechazado por improcedente el recurso mediante auto del 24 de agosto de 2016.
- El apoderado de los hermanos David y Andrés Camilo Rodríguez Ramírez, presentó demanda de casación, siendo admitida mediante auto del 6 de agosto de 2018.
- El 4 de marzo de 2020 se Resolvió el recurso de casación interpuesto por los hermanos Rodríguez Ramírez, en la que se resolvió casar parcialmente la sentencia impugnada en sentido de modificar la condena... y frente a ALEJANDRO TORRES ANGULO pero como autor del delito de hurto simple materializado bajo circunstancia de agravación, y le impuso una **pena principal de 21.33 meses o 640 días de prisión**.

Y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; ordenando la libertad inmediata

Así las cosas, la F.G.N., cumplió con lo ordenado por la ley, es decir, adelantó el proceso penal frente al delito hurto agravado en cual culminó con sentencia condenatoria tanto en segunda Instancia como en Sede de Casación Penal.

⁴ Sobre el particular: sentencias del 12 de febrero de 2014, del 26 de septiembre de 2013, rads. 28.857 y 28.164, respectivamente.

Finalmente, debe indicarse que la parte demandante se esfuerza por atribuir unos daños a mi representada, soportados únicamente en suposiciones y apreciaciones de funcionamiento, pues no logró demostrar, en que incurrió el defectuoso funcionamiento de mi representada e inadvertiendo, que la conducta del demandante tuvo injerencia directa en la consumación del hecho dañoso y rompe el nexo de imputación como ya se explicó.

III- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. Y por la inexistencia del daño que dice el demandante le fue ocasionado.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, por la investigación penal seguida al demandante, que finalizó con sentencia condenatoria aun en sede de Casación

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habrá que decir que éste, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que el demandante no manifiesta ni argumenta en qué actuación del proceso está fundado el título de imputación “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pretende asignarle a la Fiscalía General de la Nación.

IV- DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “privación injusta de la libertad”.

Para el alto tribunal, la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva.

En efecto, la captura del hoy demandante estuvo cimentada en situaciones relevante que hacían pensar que se encontraban ante la comisión del ilícito endilgado, en principio al encontrarse en el lugar de los hechos y siendo reconocido por sus víctimas, aunado al despojo realizado a unos de los uniformados de su radio de comunicación, objeto por el que fueron capturados desde ahí las entidades demandadas sensatamente por no decir prudentemente, consideraron que el hoy demandante se encontraba en presencia se ser el autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en casos de FLAGRANCIA, se tiene el deber jurídico de soportar la captura, y obviamente la investigación que de allí se derivaba, no pudiéndose predicar o señalar como lo pretenden los demandantes que hubo detención arbitraria en el caso de la actora, o que el Estado le mancilló su recato, decencia o decoro, o que se atentó contra su libertad personal.

Respetuosamente solicito al Despacho del Honorable Juez, tener en cuenta que aquel que haya concurrido con su comportamiento ya sea por acción o por omisión, con culpa o dolo, a la producción del daño que alega, debe asumir las consecuencias, en estricto apego a los lineamientos que sobre estos temas ha discurrido el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias.

En el caso de autos la parte actora se le capturo en flagrancia por parte de la Policía Nacional cometiendo un delito relacionado con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

V- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que

pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.

- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 41573 C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 41604 C.P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476. C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42555. C. P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de abril 18 de 2016, expediente 40217C. C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de julio 21 de 2016, expediente 41608. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

Por los motivos señalados, considero que NO SE LE PUEDE ATRIBUIR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNA FALLA EN EL SERVICIO NI MUCHO MENOS UNA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, tanto materiales como morales.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

VI- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia 2018 de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2015
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.



ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS
Rad. 11001334306120220012700
Ekogui: 2329079

13

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez.

Cordialmente,



MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C.C No. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. No. 161.966 del C.S.J.
Mi correo Institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,
Abonado telefónico: 3102060703.

12-09-2022



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

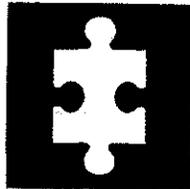
ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

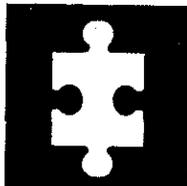


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

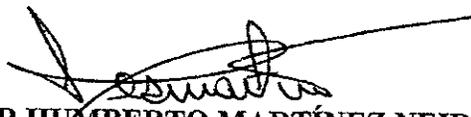
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



RESOLUCION No. 2 - 1081
18 ABR. 2016

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con certificación expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación el 18 de abril de 2016, el cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica se encuentra vacante, según ID No. 23091.

Que mediante correo electrónico recibido en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el 18 de abril de 2016, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a la servidora que se relaciona a continuación:

No.	SERVIDORA A ENCARGAR	CARGO SERVIDORA POSTULADA	UBICACIÓN CARGO SERVIDORA POSTULADA	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

Que revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo **JEFE DE DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibidem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica, se hace necesario encargar a la servidora postulada, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Hoja No. 2 de la Resolución No. 2 - 1081 del 18 ABR. 2016 Por medio del cual se efectúa un encargo."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de comunicación y mientras se provee la vacante respectiva, a la servidora que se relaciona a continuación; sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	C.C. No. SERVIDOR ENCARGADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	30881383	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica y al Departamento de Defensa Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2016

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
Subdirectora de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

[Firma]
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yaneth Milán Reina - DAP / Dalila Rengifo Lozano - DAP		
Revisó:	Nelbi Yolanda Arenas Herreño - Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) Subdirección de Talento Humano		
Aprobó:	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ Subdirectora de Talento Humano	<i>[Firma]</i>	18/04/2016 13:52



000615

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de abril de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución **No. 2-1081** del 18 de abril de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NYAH/DRL
Netly Correa Diaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCÍA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.836.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO FEORAZA RODRÍGUEZ	38.816.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	185	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.855.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	28293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.807	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PINEROS	1.075.278.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8908	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.708.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

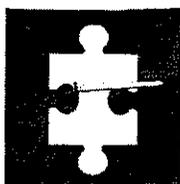
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelly Yolanda Arenas Herrera		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Elva Mejía		24 de abril de 2018



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000427

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION III de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRÍCIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
Posesionada

JIAM/ACED
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ



Señor
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES ANGULO Y OTROS
RADICADO: 11001334306120220012700

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es maria.pedraza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C. C. 39.616.850 de Fusagasugá
T. P. No. 161.966 C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
5-8-22